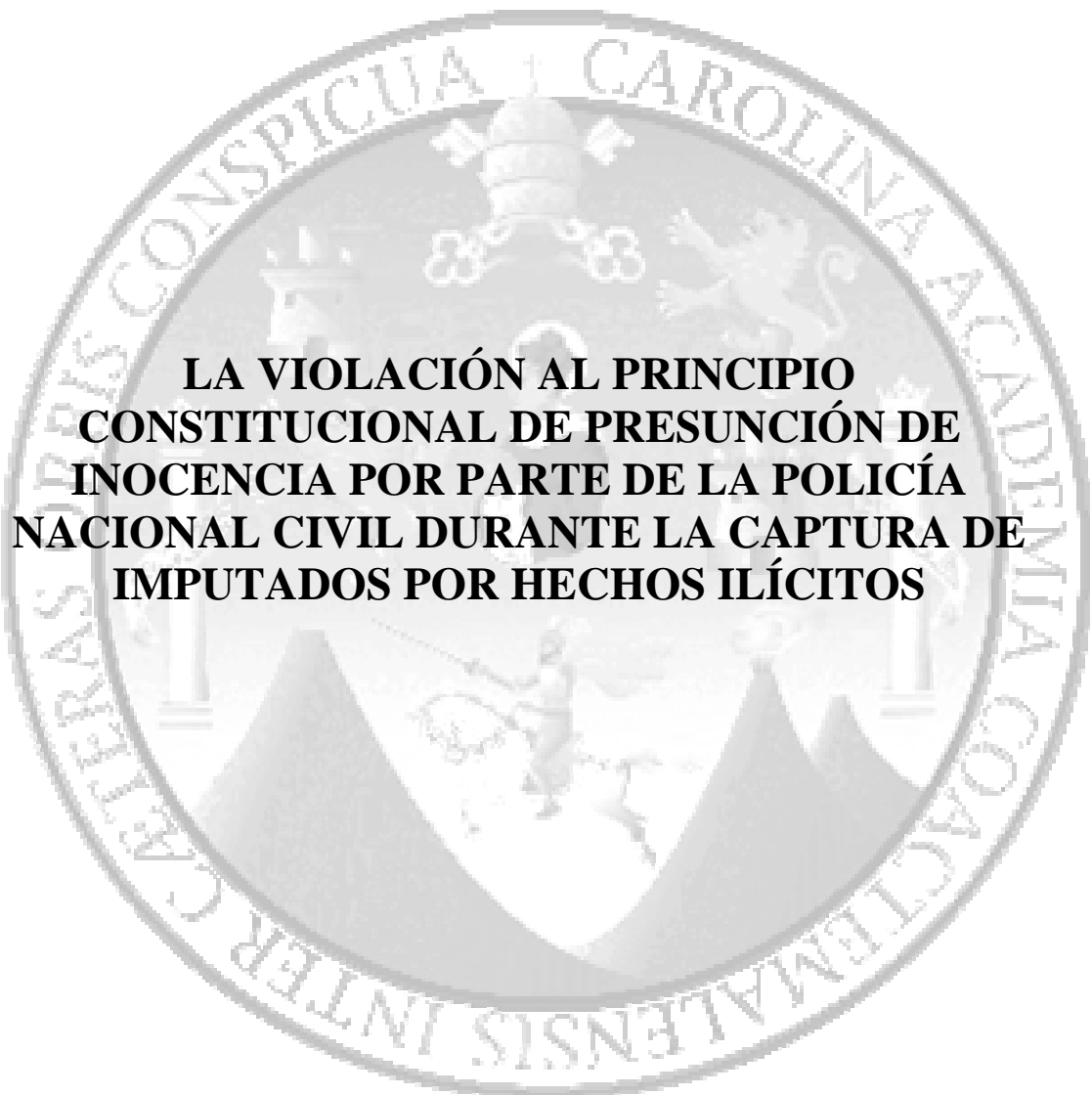


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA POR PARTE DE LA POLICÍA
NACIONAL CIVIL DURANTE LA CAPTURA DE
IMPUTADOS POR HECHOS ILÍCITOS**

MERY LUISITA LÓPEZ CARDONA

GUATEMALA, ABRIL DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR PARTE DE LA POLICÍA
NACIONAL CIVIL, DURANTE LA CAPTURA DE IMPUTADOS
POR HECHOS ILÍCITOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MERY LUISITA LÓPEZ CARDONA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Roberto Orozco Monzón
Secretario: Lic. Roberto Mena Izeppi

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Patricia Cervantes de Gordillo
Vocal: Licda. Dora Rene Cruz Navas
Secretario: Lic. Daniel Ubaldo Ramírez Gaitán

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL

Lic. Roberto Armando Crespín Lima
7ª. Avenida 19-02 zona 1, segundo nivel
Teléfono: 2250-0950



Guatemala 18 de enero de 2006


Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Honorable señor Decano

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de informarle que le di cumplimiento a la resolución emanada de este decanato, relacionada con asesorar a la Bachiller Mery Luisita López Cardona, en su trabajo de tesis intitulado **“La violación al principio constitucional de presunción de inocencia por parte de la policía nacional civil, durante la captura de imputados por hechos ilícitos”**.

Al respecto informo que este trabajo tiene relación en cada uno de sus capítulos en virtud de haberse tomado en cuenta aspectos doctrinarios y legales, estando cada uno de ellos explicados debidamente, luego de varias sesiones de trabajo en las cuales sugerí correcciones y ampliaciones, hoy emito dictamen favorable, de la temática penal tratada, la cual a todas luces jurídicas, es una aportación de su autora al cumplimiento y respeto por parte de los elementos de seguridad y de los medios de comunicación social de nuestro país, a las garantías constitucionales mínimas de cada persona aprehendida.

Sin otro particular:


Lic. Roberto Armando Crespín Lima
Abogado y Notario
Colegiado 6,292.
Lic. Roberto Armando Crespín Lima
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil seis.

Atentamente, pase al **LIC. AXEL HERNÁN MÉRIDA SERRANO**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante **MERY LUISITA LÓPEZ CARDONA**, Intitulado: **LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, DURANTE LA CAPTURA DE IMPUTADOS POR HECHOS ILÍCITOS.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/sllh

LIC. AXEL HERNAN MERIDA SERRANO
ABOGADO Y NOTARIO
7a. Av. 1-20, zona 4
Edif. Torre Café 9o. Nivel
Of. 920. Tel: 23319832.



Guatemala, 16 de febrero de 2,006.

Lic.
Mario Ismael Aguilar Elizardi.
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Aguilar Elizardi:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que he revisado el trabajo de tesis de la Bachiller Mery Luisita López Cardona, titulado "La violación al principio constitucional de presunción de inocencia por parte de la policía nacional civil, durante la captura de imputados por hechos ilícitos"

Al respecto me pronuncio emitiendo los siguientes extremos:
a) El trabajo de tesis en mención cumple con los requisitos establecidos en el artículo treinta y uno del normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, puesto que el contenido es científico, la metodología de investigación inherente a la temática tratada, pues su autora consulto la bibliografía física y electrónica pertinente, además la redacción es técnica.



b) Con relación al tópico desarrollado, considero su científicidad toda vez, que propone como resolver la problemática tratada, la cual los medios de comunicación social del país violan al presentar a la población como responsables del ilícito penal, a personas que no han substanciado el debido proceso, con ello, los estigmatizan, reduciendo como consecuencia oportunidades valiosas para desarrollarse integralmente en nuestra sociedad.

c) Por lo antes expuesto, apruebo el trabajo de investigación en virtud de cumplir con los requisitos de fondo y de forma, para ser discutido en el examen general público correspondiente.

Con las más altas muestras de admiración y respeto, me suscribo.

LIC. AXEL HERNAN MERIDA SERRANO
REVISOR
Colegiado 4,290

AXEL HERNAN MERIDA SERRANO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES** Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil seis -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **MERY LUISITA LÓPEZ CARDONA**, titulado **LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, DURANTE LA CAPTURA DE IMPUTADOS POR HECHOS ILÍCITOS**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis -

~~MAE/slh~~

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ACTO QUE DEDICO:

- A MI PADRE CELESTIAL:** Fuente continua de paz, amor, inspiración y conocimiento.
- A MIS PADRES:**
- Antonia Margarita Cardona López de López**
Gracias por el apoyo brindado en cada etapa de mi vida.
- Raúl Santos López Ramírez**
Gracias por ese ejemplo de tenacidad, y por motivarme siempre a lograr mis objetivos, este triunfo es nuestro.
- A MIS HERMANOS:** Mirza Jeannette, Carlos Raúl y Alex Estuardo, agradezco a mi padre celestial por habernos elegido para formar la familia que hoy somos.
- A MI ESPOSO:** Lic. Erick Israel de León Rojas: Gracias por el tiempo compartido y el apoyo brindado para llegar a la cúspide de mi carrera, con amor.
- A MIS SOBRINOS:** Raúl Antonio, Milton Alfonso, Ana Lucía y David Alexander. Porque sé que ustedes, un día serán profesionales universitarios, cuentan con mi apoyo y ayuda incondicional.
- A MIS ABUELOS:** Margarito Cardona Reyes, por ser una persona especial.
Luisa Ramírez Vásquez, Juana López Escobar, Ambrosio López (QEPD).
- A:** Los profesionales del derecho:
Lic. Víctor Leonel Recinos Martínez.
Licda. Vilma Esperanza Perdomo Venegas
Lic. Marvin Aroldo Cifuentes López.
Lic. Jorge Armando Crespín Lima
Lic. Axel Hernán Mérida Serrano.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: gracias por haberme dado, la oportunidad de ser hoy una mujer profesional.

ÍNDICE:

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Principio de presunción de inocencia	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.1.1. Concepto de la palabra inocencia	3
1.1.2. Teoría psicológica dela presunción de inocencia	5
1.2. Características del principio de presunción de inocencia.....	7
1.3. Naturaleza jurídica.....	7
1.4. Importancia dentro del proceso penal	8
1.5. Principios y derechos constitucionales que informan el proceso penal .	11
1.6. Justificación doctrinal del principio de presunción de inocencia.....	19

CAPÍTULO II

2. Regulación nacional del principio de presunción de inocencia.....	25
2.1. Leyes constitucionales.....	25
2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	26
2.1.2. Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	30
2.2. Leyes ordinarias.....	30
2.2.1. Código Penal.....	31
2.2.2. Código Procesal Penal	31

2.2.3. Ley del Organismo Judicial.....	35
2.2.4. Ley Orgánica del Ministerio Público.....	35
2.2.5. Ley de la Libre Emisión del Pensamiento.....	37

CAPÍTULO III

3. Regulación supranacional del principio de presunción de inocencia.....	39
3.1. Normativa del derecho internacional.....	40
3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	38
3.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	40
3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	44
3.2. Normativa internacional de los derechos humanos y su relación con el proceso penal guatemalteco.....	46

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la violación del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de los operadores de justicia y medios de comunicación social.....	49
4.1. El Ministerio Público.....	49
4.2. El Organismo Judicial.....	50
4.2.1. Los jueces.....	51
4.2.3. Organización del Organismo Judicial.....	52
4.2.3. Principios que rigen al Organismo Judicial.....	54

4.3. La Policía Nacional Civil.....	54
4.3.1. Funciones de la Policía Nacional Civil.....	55
4.3.2. Funciones de la Policía Nacional Civil según su ley orgánica.....	55
4.3.3. Relación de la Policía Nacional Civil, con el Ministerio Público según la ley orgánica del Ministerio Público.....	56
4.3.4. Funciones que asigna el código procesal penal a la Policía Nacional Civil.....	57
4.3.5. Organización de la Policía Nacional Civil.....	58
4.3.6. Derechos humanos y la Policía Nacional Civil.....	59
4.3.7. La extralimitación de funciones de la Policía Nacional Civil en contra del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco....	60
4.4. Los medios de comunicación social.....	62
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71

INTRODUCCIÓN

El tema objeto de la presente investigación reviste particular importancia, debido a que la sociedad estigmatiza a los individuos que ha cometido un ilícito penal en virtud de que, los medios de comunicación lo ha puesto a disposición de la opinión pública, sin antes haberle seguido el debido proceso penal y a través de él, establecer la responsabilidad del sindicado, ello perjudica la honra, la dignidad, denigra su persona y la de sus familiares al asociarlo con él.

La problemática de esta investigación se enfoca en la necesidad que derivada de la falta de positivismo que acompaña a la norma y principio constitucional y procesal penal, denominado presunción de inocencia, consistente en que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; norma que dicho sea de paso es vigente dentro del marco jurídico guatemalteco, y que al momento de iniciarse la presente investigación, instituciones como el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y el mismo Organismo Judicial incumplen e irrespetan al darse hechos como el que en esta investigación nos ocupa, tal y como lo constituye la presentación a los medios de comunicación de las personas detenidas en virtud de la sospecha de la comisión de un ilícito penal.

Las implicaciones jurídicas que este solo hecho genera, la cual es la de acondicionar la decisión de los juzgadores, previo a emitir su resolución, de donde se puede afirmar que el sindicado presentado sin autorización de juez competente por la Policía Nacional Civil a los medios de comunicación, lleva previo a enfrentar un proceso una etiqueta que lo califica ante todos de responsable.

La hipótesis del presente trabajo se basa en que la violación al principio constitucional presunción de inocencia, deberá ser objeto de regulación penal para impedir eficientemente la violación del principio procesal de presunción de

(i)

inocencia y otros principios procesales que garantizan la resolución jurisdiccional efectiva de cada una de las causas penales conocidas.

Para ello y de acuerdo a los objetivos de la presente investigación es necesario, a) Establecer la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de presentar sin autorización de juez competente, a un sindicado de la comisión de un ilícito penal ante los medios de comunicación; b) Normar la tipificación del ilícito en que incurren las autoridades policiales, al momento de ejercer fuerza en la persona de los sindicados, para presentarlos ante los medios de comunicación, sin autorización de juez competente, y c) Se debe concientizar a los medios de comunicación social del país, sobre las violaciones a los derechos humanos, que constituye presentar sin autorización de juez competente los detenidos a la opinión pública.

Dentro de los supuestos de la investigación tenemos los siguientes: a) Desde el punto de vista procesal, el irrespeto al principio constitucional de inocencia, por parte de las autoridades policiales, genera un debilitamiento en la defensa del sindicado; b) La violación al principio constitucional de inocencia, como garantía procesal, deslegitima la actividad de la Policía Nacional Civil, dentro del papel que le asignan las leyes del país para la persecución penal; c) La violación al principio constitucional de inocencia, como garantía procesal, por parte de las autoridades policiales, evidencia el escaso control que sobre ellas ejerce el Ministerio Público, y d) La falta de pronunciamiento, por parte de los señores jueces, al respecto de la violación al principio constitucional de inocencia, como garantía procesal, únicamente evidencia su acuerdo y conformidad al respecto, dando por sentado que los detenidos así conculcados en sus derechos son responsables.

La temática desarrollada en el capítulo primero son los aspectos generales e históricos de presunción de inocencia.

(ii)

En el capítulo segundo se realiza un estudio de la regulación legal de nuestro país, es decir como la normas jurídicas regulan el tópico tratado, entre ellas la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Código Procesal Penal, El Código Penal, La Ley del Organismo Judicial, La Ley Orgánica del Ministerio Publico, y la Ley de la Libre Emisión del Pensamiento.

En el capítulo tercero se presenta la integración de la legislación internacional, al principio de presunción de inocencia.

Por último los tópicos contenidos en el capítulo cuarto indican como es violado el principio de presunción de inocencia por parte de las instituciones públicas encargadas de administrar justicia (Organismo Judicial), de la persecución penal (Ministerio Público), defensores de oficio (Instituto de la defensa Pública Penal); elementos de seguridad del estado (Policía Nacional Civil) y a través de los medios de comunicación social, y la mecánica de cómo resolverlo.

Para desarrollar el presente trabajo de tesis, se recurrió al estudio de la normatividad positiva, al análisis de los medios de comunicación, así como la lectura de la literatura jurídica que al respecto existe, a partir de este proceso investigativo, se elaboró el informe final de tesis el cual consta de cuatro capítulos mencionados anteriormente.

Al finalizar se arriba a las conclusiones que el desarrollo de la tesis permite, así como a las recomendaciones pertinentes para que cese la violación al tema tratado.

CAPÍTULO I

1. Principio constitucional de presunción de inocencia

1.1 Aspectos Generales

La violación al principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de la Policía Nacional Civil, es en nuestros días, una práctica cotidiana en los medios de comunicación, a diario los guatemaltecos, presenciamos como a través de las fotografías en los rotativos escritos del país, o en las imágenes reproducidas por los telenoticieros, las personas que han sido detenidas por haberseles señalado la comisión de un hecho delictivo, son presentadas ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de juez competente.

En Guatemala es del conocimiento general, que los periodistas para estar cerca de la fuente de noticias utilizan cualquier estrategia con los cuerpos de bomberos, con la Policía Nacional Civil y hasta con los operadores de justicia, los cuales les permiten ser informados inmediatamente de los hechos que serán atendidos o cubiertos en la brevedad del tiempo.

La violación de este principio, conculca derechos individuales tales como la honra y la dignidad de la persona, que sin haber tenido la oportunidad de que su responsabilidad se dirimiera en un proceso penal preestablecido y que se le diera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa es decir de ser citado, oído y vencido en juicio, es presentado ante la opinión pública, denigrando su persona y la de sus familiares al relacionarlo con él; el daño supera incluso la esfera personal del afectado, al provocarle como consecuencia la estigmatización social, en virtud de disminuir en él, las oportunidades de trabajo y de relación social, toda vez que la sociedad ya le ha condenado, convirtiéndose de esa manera en un sujeto marginado de la misma, con pocas oportunidades de desarrollo.

El marco jurídico referente al problema de la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, como garantía constitucional y procesal, por parte de la Policía Nacional Civil al momento de capturar a imputados que han sido señalados de la comisión de un ilícito penal se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos seis, 13 y 14 los cuales en su parte conducente regulan:

Artículo seis. “Detención Legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”;

Artículo 13. “Motivos para auto de prisión. ... Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indigada por un tribunal competente”.

Artículo 14. “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. ...”, así mismo los encontramos regulados también en Pactos, convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, que por pertenecer a dicha área jurídica, ostentan la jerarquía de las normas constitucionales; en virtud de lo cual tiene regulación dentro de las leyes ordinarias tales como: El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República; la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto Número 11-97 del Congreso de la República, las cuales serán objeto de análisis más adelante, debido al grado de importancia que cada una de las leyes posee para el presente tema.

1.1.1. Concepto de la palabra inocencia

El significado de las palabras presunción de inocencia, Ossorio al respecto expresa “La que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador, para fundar la condena”.¹

Así mismo Ossorio, distingue dos tipos de inocencia: a) la inocencia sustancial y b) la inocencia formal, la primera que es cuando en verdad no existe culpa; la segunda que se establece mediante la declaración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde, es decir por el órgano jurisdiccional competente, con entera independencia de que la persona detenida, a quien se le esta siguiendo un proceso penal sea o no en realidad inocente.

Al respecto de la detención legal, expresa Claria: “Que la privación de libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sindicado”.²

Asimismo el autor antes citado advierte que la detención es menos rigurosa que que la prisión preventiva hecha efectiva y temporalmente se diferencian respecto al imputado, porque la primera es anterior a la definición de la situación jurídica del sindicado en el proceso, y la segunda una consecuencia de esa definición por el procesamiento.

No obstante por ser ambas preventivas, la detención resulta transitoria y aplicable en los primeros momentos del procedimiento, mientras que la prisión preventiva adquiere permanencia durante el resto del proceso cognoscitivo hasta la sentencia firme.

¹ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 385 y 604.

² Claria Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**, pág. 453 y 454.

Una solución que tiende a la reconstrucción garantista del principio constitucional de presunción de inocencia es: que la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la ley fundamental impide que se trate como responsable a la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, pronuncien la sentencia penal firme que declare su responsabilidad y la someta a una pena.

La afirmación emerge de la necesidad del juicio previo y de allí que se afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados responsables por sentencia firme, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal, perseguible de oficio o a instancia de parte, esto de conformidad con lo que al respecto se regula en el Artículo cinco del Código Procesal Penal, el cual establece: Fines del proceso. El proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, de ese comportamiento, o bien concurrió alguna causa que elimina la culpabilidad, o bien ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

La declaración anterior no significa, que la sentencia penal condenatoria constituya la responsabilidad, sino, por el contrario, ella es la única forma de declarar esa responsabilidad de acuerdo al juicio previo y los elementos de prueba que se diligenciaron dentro del mismo, así dicha sentencia penal sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que el acusado cometió el ilícito penal o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado.

De tal manera, que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el momento de su detención; por lo que las autoridades policiales no deben de poner a disposición de los medios de comunicación a dichos sindicados, todo ello desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente, mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia.

1.1.2. Teoría psicológica de la presunción de inocencia

Parte de la doctrina latinoamericana y alemana para explicar la legitimación del principio de presunción de inocencia se fundamenta en la llamada teoría psicológica de la presunción de inocencia. Esta teoría dispone una relativización del estatuto de la inocencia al disponer que mientras va aumentando el contenido jurídico de la incriminación, va disminuyendo la presunción de inocencia, o sea, que si la sospecha aumenta se diezma la inocencia del acusado, tal como lo explica Londoño: “Pareciera que mientras más se va

presentando la vinculación de un acusado al proceso que se le sigue, en esa misma intensidad va disminuyendo la presunción de inocencia”.³

La otra parte de los latinoamericanos y alemanes que son la mayoría, sostienen que dicho concepto psicológico de la presunción de inocencia es una posición inaceptable, y concuerdan en que la posición jurídica del imputado como inocente no puede ser perjudicada por la existencia de la sospecha de culpabilidad, por ello incluso el imputado que es apresado in fraganti, mantiene su inocencia hasta que una sentencia firme establezca lo contrario, por lo tanto durante todo el proceso mantiene dicho statu.

Pensamos que la presunción de inocencia llega a tener efectividad precisamente cuando existe un cierto grado de sospecha que se cierne sobre el imputado, la protección que pudiese ofrecerle este principio sería exactamente en esta condición de sospecha, no siendo a si cuando sobre el imputado no recae ningún grado de sospecha.

Por lo antes expuesto podemos establecer que cuando la sociedad a través de los medios de comunicación social, se forma una opinión de la persona sindicada de cometer un hecho delictivo, conlleva la aplicación realmente de penas anticipadas, mismas que por su naturaleza y tiempo de aplicación se constituyen en violaciones a los derechos humanos.

Como podemos inferir, la responsabilidad, de darle cumplimiento al principio procesal de presunción de inocencia, específicamente en cuanto a la presentación de imputados se refiere a los medios de comunicación, recae en varias instituciones estatales.

³ Londoño Jimenez, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 264 y 266.

1.2. Características del principio constitucional de presunción de inocencia

En el presente trabajo haremos mención de los elementos característicos del principio de presunción de inocencia enmarcándolos en base a nuestro ordenamiento jurídico, mismos que se deben observar, para su cumplimiento.

a) El principio de presunción de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal, a toda persona que se le sindicue la comisión de un ilícito penal, durante la substanciación del proceso debe de ser tratada como inocente.

b) La presunción de inocencia que la ley establece como una garantía constitucional y procesal, únicamente puede ser desvirtuada, en sentencia condenatoria, basada en autoridad de cosa juzgada.

c) Para la aplicación del principio de presunción de inocencia, es necesaria la existencia de un proceso penal y sus garantías y principios inmersos en el mismo.

1.3. Naturaleza jurídica

Atendiendo los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia, somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez, tan violado por los aplicadores de justicia, plantea su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional en los países derivado del pensamiento individualista liberal francés, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que únicamente mediante un proceso en el cual se le garanticen todos sus derechos y facultades puedan ser sancionadas por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y errores judiciales.

El principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica a los ciudadanos de determinado país.

1.4. Importancia dentro del proceso penal

De conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio aparece redactado en forma escueta pues establece: Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

También lo es que, al igual que la expresión debido proceso, el contenido de la norma ha sido desarrollado con amplitud, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, por lo que ha permitido conocer los criterios para su debida comprensión.

Al referirse al principio constitucional de presunción de inocencia Vivas Usher expresa: “Brilla durante todo el proceso penal”,⁴ pues la norma que en la ley ordinaria contiene el principio de inocencia es el Artículo 14 del Código Procesal Penal, en ella no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación.

El Código Procesal Penal recoge este principio o estado de inocencia durante toda la dilación procesal, lo concreta a través de algunas instituciones que a continuación se enuncian:

⁴ Vivas Ussher, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal**, pág. 24.

a) La duda en cuestiones de hecho y/o de derecho favorece al imputado in dubio pro reo, esto se refiere no solo para la sentencia, sino para las actuaciones procesales, pues toda duda debe resolverse a favor del sindicado.

b) El imputado debe ser tratado como inocente durante la tramitación del proceso.

b.1). Durante el procedimiento preparatorio: ello porque ante la noticia criminis el funcionario del Ministerio Público no abre directamente el proceso o formula la acusación, pues debe disipar la duda que tenga sobre la participación del sindicado en el hecho delictivo a través de la investigación; inmediatamente después de haberse dictado el auto de procesamiento, se inicia la etapa de la investigación, con el objeto de reunir los elementos suficientes de convicción para establecer si el procesado ha participado o cometido el delito, misma que concluye luego de tres meses si se dicta un auto de prisión preventiva o de seis meses si se dicta un auto de medida sustitutiva, según sea el caso a su vencimiento el ente encargado de la persecución penal, se pronuncia solicitando al juez contralor, lo que en derecho corresponda.

b.2). El procedimiento intermedio, tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes planteadas por el Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 332 del Código Procesal Penal. Aún cuando se hubiere decretado la apertura del juicio, por haber sido admitida la acusación, únicamente se esta condicionando la situación del acusado para que en el debate se discuta sobre su culpabilidad y subsiguiente responsabilidad penal.

b.3). En el debate, la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, al no estar el acusado en el deber procesal de probar su inocencia, puesto que dentro de las actitudes del acusado esta la de permanecer inactivo durante el

desarrollo del debate, sin que se le pueda obligar a probar su inocencia, o bien que tome una actitud de defensa activa, ya fuere negando el hecho imputado y proponiendo prueba al respecto, pero para propósitos de la efectividad de sus derechos de controversia de la prueba y de la defensa material y técnica.

Incluso puede darse la circunstancia de aceptar el hecho del que se le acusa, en cuyo caso el fiscal respectivo debe aportar las pruebas pertinentes para determinar la veracidad del hecho, puesto que la confesión por sí sola no constituye prueba de la responsabilidad, tal como lo estipulan los Artículos 181, 182 y 370 del Código Procesal Penal.

Sobre el principio constitucional de presunción de inocencia se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1,998, al declarar lo siguiente: El Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se le impute la comisión de un hecho, actos u omisiones ilícitos o indebidos, a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata entonces de una presunción *ius tantum*.

Se ha dicho que este principio implica un status de inocencia, una presunción de inocencia, o un derecho a ser tratado como inocente. Pero que en definitiva todas estas posturas son perfectamente conciliables y no difieren en sus efectos prácticos.

1.5. Principios y derechos constitucionales que informan el proceso penal:

Se ha señalado que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla un conjunto de derechos subjetivos fundamentales del ciudadano que, en la práctica han sido más conocidos como garantías individuales, pero que en realidad también expresa los valores superiores del ordenamiento jurídico constitucional, como son la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la justicia, el bien común, etcétera.

La seguridad jurídica se constituye como el principio general de que toda persona tenga certeza de sus derechos y obligaciones y de las consecuencias de sus actos, que es la consecuencia natural de la realización de los demás principios; es decir, de aquellos que son consustanciales para el desarrollo y respeto de los derechos fundamentales.

La Constitución Política de la República de Guatemala es considerada como la Ley de garantías, en ese sentido existen varios autores de Derecho Constitucional que estiman que las funciones del Estado son producto de un mandato constitucional, situación que produce un efecto social como lo es la búsqueda de la certidumbre, la tranquilidad y la paz; los principios constitucionales, constituyen medios jurídicos encaminados a la protección y al amparo de las normas ordinarias que a su vez constituyen preceptos dirigidos a promover el respeto a las personas en su integridad física y moral.

El proceso penal reviste gran importancia en virtud de que se encuentra amparado de una serie de garantías fundamentales que se encuentran contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala que a su vez ponen en movimiento al Código procesal penal, con la finalidad de una administración de justicia más humana, objetiva y con la participación de juzgadores independientes e imparciales que deberán respetar absolutamente la dignidad humana.

Dentro de estos principios constitucionales se encuentran los siguientes:

a) Principio de legalidad

Para referirnos al principio de legalidad procesal, se debe partir de que la supremacía de la Constitución implica la de legalidad fundamental, que solamente es válido en la medida en que se desarrolle dentro de los parámetros legales. Ello significa, dentro de un Estado constitucional de derecho, que las actuaciones de los empleados y funcionarios públicos deben estar fundamentadas en disposiciones jurídicas y no en criterios personales o facultades discrecionales.

Este principio tiene connotación jurídica particular, tanto en el Derecho Penal y en el Derecho Procesal Penal, por cuanto tiende a frenar, el *ius puniendi* del Estado, a través de principios jurídicos establecidos en la propia ley, los que protegen jurídicamente a la persona humana, este principio esta contenido en nuestra carta magna en el Artículo 17 en el cual se establece: No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta por ley anterior a su perpetración.

Asimismo en el Código Penal, este principio se encuentra regualdo en el Artículo uno y en el Código Procesal Penal se encuentra contenido en los Artículos uno y dos, denominados con los aforismos conocidos como *nullum crimen, nulla poena sine lege*; y *nullum proceso sine lege*, que significan: no hay delito ni pena sin ley anterior y no hay proceso sin ley anterior respectivamente.

b) Derecho a un debido proceso (Juicio Previo)

Este principio constitucional conocido también como debido proceso, consiste en que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha llevado un juicio, es decir si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha proveído un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta responsabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado

responsable a través de una sentencia condenatoria emitida por un tribunal competente y previamente establecido.

El debido proceso es uno de los derechos más sagrados que toda persona posee, ya que asegura y garantiza la dignidad y la libertad de todo ciudadano, ante la potestad punitiva del Estado, traducida en el ejercicio de la acción penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, si bien no lo establece expresamente, se puede entender del contenido del mismo, al indicar que “nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido”. Es a través de este presupuesto legal, como la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra el derecho a un debido proceso.

c) Derecho de defensa

El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, por una parte actúa como una garantía mas y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales, es un principio garantizador y básico que si no se le da cumplimiento las restantes garantías quedan en letra muerta o dejan de cumplir su función específica.

El derecho de defensa en juicio del sindicado o acusado, consagrado por nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12, que en la parte conducente establece que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”. Esto implica que el derecho de defensa, no debe en ningún momento ser violado, por ninguna autoridad del Estado, ya sean estas, ministerio público, policía nacional civil u órganos jurisdiccionales, ya que estas son o deben ser garantes de esta garantía constitucional y encargadas de velar por que las mismas se le respeten al imputado.

En el Manual del Fiscal se establecen las principales manifestaciones del derecho de defensa, de la forma siguiente:

1. El derecho de defensa material

El derecho de defensa material es el derecho que tiene el imputado a intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa. De esta forma, el imputado puede, a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al fiscal o al juez, proponer por si mismo pruebas, etcétera. En el debate tiene además el derecho a la última palabra.

2. La declaración de imputado

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estipula el principio de declaración libre, por el que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse responsable, debido a que la declaración del sindicado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta como existía en el proceso anterior.

En el sentido más genérico, se puede decir que el imputado tiene el deber de declarar la verdad. Es decir sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto a la declaración, en virtud de lo cual solamente el imputado lo que quiere o lo que no le interesa declarar.

De lo antes expuesto podemos extraer consecuencias interesantes siendo la más importante el silencio del imputado, de su negativa a declarar o de la falta de veracidad en su declaración, de ellas no se puede extraer argumentos.

Esto es importante porque lo contrario equivaldría a fundar la resolución judicial sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado y tal cosa violaría en última instancia, su derecho de defensa.

La siguiente consecuencia es que, así como el imputado puede negarse a declarar sin que su silencio produzca efecto alguno sobre el proceso, también podrá declarar cuantas veces quiera porque es él quien domina la oportunidad y el contenido de la información que desea que se conozca en el proceso.

De estas afirmaciones no se debe deducir que el imputado no tiene la facultad de confesar, si la tiene pero esta facultad es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado no puede ser inducida por el Estado de ningún modo.

3. El derecho a la defensa técnica

El imputado tiene derecho a elegir a un abogado de su confianza o a que se le nombre uno de oficio, sin embargo hay que tomar en cuenta el artículo 92 del Código procesal penal que faculta al imputado a defenderse por sí mismo, sin necesidad de defensor técnico, aunque siempre será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

4. Necesario conocimiento de la imputación

El derecho de defensa implica el derecho a conocer los hechos que se le imputan, tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación y al iniciarse el debate, tal como se establece en el Artículo 81 del Código Procesal Penal para de esta manera poder defenderse sobre los mismos. El respeto a este principio genera la obligación correlación entre acusación y sentencia, por el cual no se puede condenar por hechos por los que no se ha acusado.

5. Derecho a tener un traductor

El imputado tiene derecho a tener un traductor si no comprendiere la lengua oficial, según lo preceptúa el Artículo 90 del Código procesal penal. Por comprender no basta tener un conocimiento aproximado de la lengua, en virtud

de lo cual tendrán derecho aquellos que aún entendiendo el español, no lo dominen con soltura.

d) Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía constitucional se traduce en aquel principio esencial, según el cual las partes que intervienen en el proceso ya sea como acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia un trato desigual impediría una justa resolución.

Este derecho se encuentra consagrado en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su parte conducente establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Esta igualdad procesal forma parte de los derechos humanos como base fundamental de la organización interna del Estado ante la cual todas las personas gozan de las mismas garantías y derechos, la que se traduce en la facultad que se le otorga a cada una de las partes, para hacer valer sus derechos, tanto de acción como de oposición en similitud de condiciones y oportunidades durante el desarrollo del proceso, dando oportunidad de que se puedan aportar, medios de convicción que se crean necesarios, presentar alegaciones, interponer recursos legales o que se les comunique o notifique los actos realizados, con la finalidad de que se de una efectiva y verdadera justicia.

e) Derecho a un juez natural

Este derecho al igual que los anteriores, tiene realación directa con el derecho al debido proceso, ya que el juicio previo a que toda persona tiene derecho al imputarsele la comisión de un hecho delictivo, debe llevarse ante un juez dotado de jurisdicción y competencia, por que de presentarse lo contrario, se estaría violentando el derecho a un juez natural, que por mandato constitucional le asiste a todo ciudadano.

Lo anterior significa, por una parte, que la competencia para atender una determinada causa, es decir, la facultad que tiene un juez para aplicar el derecho en un caso concreto, según su distribución territorial o de materias, debe estar determinada por la ley.

Ello implica que solamente el legislador puede determinar la competencia.

f) Derecho a la improcedencia de la persecución penal múltiple

Si bien este es un principio que no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 211 en el párrafo segundo establece: En ningún proceso habrán más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad, además se establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos.

El conjunto de garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio llamado non bis in ídem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva.

En relación con lo antes expuesto, se infiere que, este principio tiene relación con la cosa juzgada, por cuanto esto implica que un proceso ya fenecido no puede ser reabierto, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El carácter meramente procesal de este principio se evidencia en el Artículo 17 del Código procesal penal, el cual establece que: nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, sin embargo, el artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando:

1. La primera fue intentada ante tribunal incompetente,
2. Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

g) Derecho a la inviolabilidad de la vivienda, correspondencia, documentos y libros.

En todo proceso penal debido a que esta fundado en ideas garantizadoras no sólo debemos preocuparnos por proteger al individuo directamente de la posible arbitrariedad en la aplicación del poder penal estatal, sino también proteger todos aquellos ámbitos ligados directamente a su intimidad.

Por lo que encontramos dos dimensiones estrechamente ligadas con el imputado que están protegidas por el proceso penal, siendo ellos la inviolabilidad de la vivienda, la inviolabilidad de la correspondencia, y de documentos y libros.

La inviolabilidad de la vivienda se encuentra regulada en el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece: La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia, y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o de su mandatario. Por otra parte la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros se encuentra regulado también en nuestra carta magna en el Artículo 24, en donde se establece que son inviolables y sólo podrán revisarse

o incautarse en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales.

De lo antes expuesto podemos concluir que el derecho de inviolabilidad se fundamenta en el hecho que la vivienda, la correspondencia, documentos y libros de la persona, constituyen parte de su vida y propiedad privada, por lo tanto, sólo el juez competente, podría ordenar la revisión o incautación por medio de una resolución, por lo que si no se cumple con este requisito indispensable se estaría incurriendo en un delito y si fuera en el caso de correspondencia, documentos y libros estos no podrían ser utilizados como prueba en juicio, en virtud de que la prueba sería inadmisibile.

Por otra parte el Código Procesal Penal, da inicio con un conjunto de garantías y principios básicos que deben inspirar todo proceso penal y cuyo seguimiento de los mismos es de carácter obligatorio.

1.6. Justificación doctrinal del principio de presunción de inocencia

A lo largo de la historia de la humanidad connotados autores se ha pronunciado en lo que respecta al principio de inocencia, tomando en cuenta la situación en que debe de encontrarse el sindicado, al no haber sido declarado responsable de la comisión de un delito, mediante un proceso legal seguido ante un juez o tribunal competente, y el papel que a nivel internacional juegan los derechos humanos del sindicado.

Ossorio dice que: "Inocencia es el estado de una persona acusada de haber cometido un delito, mientras no se pruebe que es culpable".⁵

⁵ **Ibid**, pág. 3.

Para establecer con claridad la interrogante de si se trata de un principio, de una presunción o de un estado de inocencia, y desarrollar dicho planeamiento, hay que tomar en cuenta que dentro del desenvolvimiento de la lógica jurídica, este principio aparece recogido en casi todas las constituciones republicanas, en muchos tratados internacionales sobre derechos humanos, y por las disposiciones generales de los ordenamientos procesales, es una derivación de la garantía jurisdiccional que prevé que no se impondrá pena alguna sin juicio previo como a otra serie de principios que son consustanciales, dado que la atribución de inocencia, como un estado natural de que se encuentra investida toda persona o todo individuo, que le permite que hasta que no se demuestre legalmente lo contrario, se mantiene intacto dentro de la estructura de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con respecto al principio de inocencia Claria, señala: “El estado de inocencia es un fuerte baluarte para la garantía de libertad individual, fundamentando la regla de incoercibilidad del imputado, la oficialidad en la producción en las pruebas y todos los corolarios de ambos. Y que el principio o presunción de inocencia se ha formulado positivamente o negativamente como tal, pero predominantemente colocando siempre a todo habitante en situación de no culpabilidad mientras una sentencia firme así lo declare”.⁶

Velez, al respecto dice: “Que en la ley no existe expresamente ninguna presunción de inocencia propiamente dicha ni de culpabilidad, si, la primera de forma exageradamente la verdadera situación del imputado, la segunda se constituye en el fundamento para la aplicación de medidas coercitivas innecesarias e injustas que tienden a observar únicamente el interés represivo del Estado”.⁷

⁶ Claria Olmedo, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos**. Pág. 128.

⁷ Veliz Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 125.

Vásquez, indica que “Como se señala en los textos doctrinarios, la génesis ideológica del principio de inocencia, tiene su origen, como casi todo lo relacionado con las normas fundamentales que regulan los derechos fundamentales de las personas en el constitucionalismo norteamericano y en el pensamiento individualista liberal”.⁸

Se trata de un principio muy controvertido en la doctrina, no obstante encontrarse consagrado radicalmente y si excepción en los mandatos constitucionales de diferentes países de cortes democráticos.

Los pensadores vinculados con el positivismo penal, que parten de la existencia de un delito natural y de delincuentes natos, es lógico que no puedan admitir el estado ni la llamada presunción de inocencia, incluso reconocidos doctrinarios como Manzini, que no por ello deja de ser facista, con dureza calificó el principio de inocencia como burdamente paradójico e irracional.

Debe tenerse presente que lo ocurrido en la realidad contradice lo dispuesto por las normas jurídicas, puesto que con bastante frecuencia, el proceso es para el imputado más gravoso aún que la misma condena, al percatarse que luego de pasar varios meses en prisión preventiva recupera su libertad por sentencia absolutoria, por lo que la primera se constituye en una pena anticipada, creando consecuencias desastrosas en el inocente, su núcleo familiar y social, en virtud que todas las personas que tuvieron la noticia criminis cuando se dicta la sentencia absolutoria por el tribunal de sentencia; la misma no es publicada por los medios de comunicación social y por tal razón toda la población que tuvo acceso a la noticia de aprehensión, y le quedo como un estigma social, no conocerá dicha sentencia, quedando el absuelto como responsable del supuesto ilícito penal en la mente de la población, perjudicando en su integridad, dignidad y honor.

⁸ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal**, pág. 66.

Consideramos que al dictarse la sentencia absolutoria y haber sufrido prisión preventiva el sindicado se violan los deberes del Estado, establecidos en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual literalmente establece: Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de su persona.

Se ha violado el derecho a la vida, a la seguridad y a la paz en virtud de haber estado preventivamente en un centro de detención, lugar que en la actualidad es totalmente inseguro debido a los amotinamientos que siempre se ha dado en esos lugares en los cuales han perdido la vida un número considerable de reos, sin antes haberse concluído el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico penal Guatemalteco.

Con relación a la libertad, el ente encargado de la persecución penal, se precípito al solicitar la orden de aprehensión al señor Juez de primera instancia penal, sin tener los elementos suficientes que encuadren su conducta en una figura típica, antijurídica y culpable, y la falta de análisis del órgano jurisdiccional unipersonal provocan en reiteradas ocasiones el vedar de ese derecho de libre locomoción, a las personas contra las cuales se ha iniciado un proceso penal, alterando así la paz no sólo del supuesto hechor sino también la de sus familiares.

Por otra parte al encontrarse privado de libertad, el sindicado pierde su desarrollo integral como persona, toda vez que suspende sus estudios, cursos de capacitación técnica, en algunas ocasiones ascensos laborales, becas, entre otros.

En relación a lo antes expuesto sugerimos a los Jueces de primera instancia penal de toda la república, aplicar el principio de celeridad procesal, es decir respetar los plazos establecidos en la Ley, valorar los medios de prueba y resolver inmediata e imparcialmente tal como lo establece nuestro ordenamiento

jurídico penal, además tomar muy en cuenta el instituto penal de las medidas sustitutivas, velando por el estricto cumplimiento de la ley, en los delitos contra el patrimonio velando por la proporcionalidad de la caución económica a imponer.

CAPÍTULO II

2. Regulación nacional del principio procesal de presunción de inocencia

2.1. Leyes constitucionales

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, lejos de ser un mero principio teórico de derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

Parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables.

Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente es decir, se requiere la existencia de un juicio previo, pero, el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma acertadamente Velásquez: “no puede incluirse en la primera categoría porque le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque esta la consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna o provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de un mandato legal.”⁹

En la legislación guatemalteca, constitucionalmente hablando encontramos regulado el principio de presunción de inocencia de la siguiente forma:

⁹ Velásquez Velásquez, Fernando. **Principios rectores de la nueva ley procesal penal**, pág. 25.

2.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala:

La Constitución Política de la República de Guatemala, fue decretada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986 en virtud de lo cual debe considerarse como la ley máxima del estado, ya que desarrolla una serie de garantías mínimas para los ciudadanos, básicas para el presente trabajo, especialmente las de naturaleza penal, mismas que se han denominado en el citado cuerpo legal en el título dos derechos humanos, capítulo dos derechos individuales, en el Artículo 14 se establece lo siguiente: Presunción de inocencia y publicidad en el proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

Como se puede apreciar el Artículo antes citado, constituye una garantía mínima que en materia penal el estado debe poner en práctica para garantizar la plena aplicación de los derechos individuales del detenido.

La norma constitucional determina los fines que persigue el proceso penal guatemalteco, dentro del cual cabe destacar la protección de la persona detenida en su integridad, dignidad y honor.

Podemos agregar por lo anteriormente apuntado que para desvanecer el principio constitucional de inocencia, es necesario que medie una sentencia condenatoria originada de un proceso previo, con observancia estricta de las garantías constitucionales y procesales, que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada que venga a poner fin a un litigio.

Entonces, por imperio constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con

algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad.

Sin embargo, dicho precepto, es dejado de lado en la práctica legal, como bien sabemos, en todo proceso penal iniciado por la notitia criminis, la actividad jurisdiccional se dirige a establecer la veracidad o no de la imputación, basada en la existencia de una persona a quien se supone responsable.

Así mismo el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: Derecho de defensa.... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido..., este precepto constitucional comprende expresamente la garantía del juicio previo, cuya importancia y significado es de grado superlativo, por lo que podemos deducir lo siguiente:

- a) Ningún imputado puede ser considerado culpable y ser tratado como tal, cualquiera que sea el grado y la clase de prueba que exista contra él.
- b) Únicamente el Estado, mediante su intervención directa por medio de los órganos jurisdiccionales competentes y preestablecidos, tienen la facultad de imponer la pena como consecuencia de la comisión de un delito, a través del procedimiento cuya finalización origina el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme, es decir que se hayan agotado todos los recursos legales establecidos, o sea que es hasta ese momento que la persona pierde el derecho de que se presuma su inocencia.

Para que al sindicado se le limiten sus derechos mediante una sentencia firme, es necesario que haya ejercitado sus derechos, es decir que haya agotado las diferentes etapas del debido proceso, las cuales son: derecho de defensa, derecho de petición, período probatorio e igualdad de las partes.

Por imperativo legal constitucional, todo ciudadano goza de un estado de inocencia y conforme a este, debe ser tratado mientras no sea declarado culpable mediante una sentencia firme, este precepto constitucional actualmente constituye una garantía al inculpado, situación que en el pasado no era conocida, contrario sensu, como lo afirma el Licenciado Ramiro de León Carpio en su obra *Catecismo Constitucional*, que “Cuando una persona era acusada de un delito o falta, se le juzgaba ante un tribunal, quien lo consideraba culpable, hasta que no probare su inocencia”.

Artículo 13. Motivos para auto de prisión. ... Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por un tribunal competente.

Este último Artículo constitucional citado, es motivo de comentario por parte del Licenciado Castillo, quien al respecto escribe: “ ... La policía no presentará de oficio, por decisión propia, ante los periodistas, la persona detenida, si antes no fue indagada [recibir declaración] por juez competente”.¹⁰

Al presentar al detenido ante la prensa sin previa indagatoria del juez, la policía incurre en el delito de resoluciones violatorias a la Constitución artículo 423 del Código Penal, y por el perjuicio causado a la persona con tal presentación, incurre en el delito de injuria, artículo 161 Código Penal.

La interpretación de que la persona puede ser presentada a los periodistas después de ser indagada, ofrece duda pues la presentación da lugar a la sindicación de un delito sujeto a proceso, del que finalmente puede salir la absolución, la sindicación atenta contra el honor y dignidad de la persona y la sindicación se hace con menoscabo del principio de inocencia de la persona acusada.

¹⁰ Castillo González, Jorge Mario, *Constitución Política de la República de Guatemala*, Pág. 24.

La duda persiste después de la sentencia firme pues el derecho a la dignidad e intimidad de la persona se alza para impedir cualquier acusación pública aunque se trate de un hecho delictivo, sin incurrir en injuria y calumnia delitos previstos en las leyes penales.

Por su lado la Corte de Constitucionalidad, en la gaceta número 44, según expediente número 1,281 guión 96, sentencia 27 guión cero cinco, página 378 al respecto señala:

“... Este precepto, que entra en armonía con el principio de presunción de inocencia contemplado en el Artículo 14 de ese cuerpo de normas fundamentales, conlleva diversos objetivos, pero para el caso puede inferirse uno básico y de carácter garantista que tiende a proteger entre otros aspectos no sólo el derecho a la honra y la dignidad del que se ha hecho mérito, sino también la seguridad y ante todo, el derecho a la intimidad de aquel, individuo que se ve sometido a persecución penal por parte del Estado.

Esta protección no debe entenderse limitada sólo a favor de quien se presume vinculado en la comisión de un ilícito penal, sino que con mayor razón a favor de quien por error –atribuido a autoridad administrativa o judicial- ha visto aparecer su nombre y su imagen –como elementos que lo identifican- en un medio de comunicación social, sindicado de participar en aquella comisión...”.

En ese orden de ideas, y con el fin de resguardar el honor, la reputación y dignidad del imputado, tomando en cuenta la trascendencia, desprestigio y deterioro de la personalidad del acusado dentro de la sociedad, por sindicársele de la comisión de un delito, nuestra constitución establece, reconoce y garantiza al procesado, su presunción de inocencia.

2.1.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Por su parte el Artículo tres de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Supremacía de la Constitución. La constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.

En ese mismo orden de ideas el Artículo cuatro del mismo cuerpo legal preceptúa: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo y judicial, deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Es de vital importancia anotar que las normas citadas contenidas en el Decreto 1-86 que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son garantías que tienen rango constitucional las cuales son implementadas por todos los estados de corte democrático garantizando de esta forma el irrestricto respeto a los derechos humanos, en contra de las arbitrariedades que puedan originarse dentro de un proceso legal, esta Ley tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos establecidos en la constitución.

2.2. Leyes ordinarias

Dentro de las leyes ordinarias relacionadas con el principio constitucional de presunción de inocencia podemos citar:

2.2.1. Código Penal:

El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas, establecidas por el estado para tutelar a un conglomerado social que determinan las figuras delictivas, tipificándolas y estableciendo las consecuencias jurídicas traducidas en las penas, medidas de coerción y seguridad.

2.2.2. Código Procesal Penal

Es un conjunto de principios doctrinas y normas jurídicas, que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales, y demás partes que intervienen en la dilucidación del conflicto penal, con el objeto de establecer una posible participación del sindicado de un hecho señalado como delito, para la imposición de la pena correspondiente.

La presunción de inocencia constituye una garantía básica dentro del proceso penal, paralelamente con lo manifestado anteriormente, los legisladores guatemaltecos compenetrados en el deber que constitucionalmente tiene el Estado como garante de los derechos humanos, frente a la sociedad y frente a la comunidad internacional, y tomando en cuenta los principios que inspiran el código procesal penal vigente, han plasmado en el mismo, aquellas garantías que sirven de fundamento al sistema, estableciéndolas expresamente de la siguiente manera:

El Artículo cuatro establece: Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución, en observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del sindicado o

acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer en su perjuicio.

Por otra parte podemos decir que tanto el órgano jurisdiccional como los sujetos procesales, deberán ceñirse estrictamente a las formas del proceso establecidas previamente, no pudiendo de ninguna manera variar las formas del mismo, en ese orden de ideas el Artículo 14 del mismo cuerpo legal preceptua: Tratamiento como inocente. El procesado deberá ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección...

Con la finalidad de demostrar que en nuestro país se encuentra presente la preocupación y lucha constante por que prevalezca el respeto a los derechos humanos, transcribiremos literalmente lo expuesto en el Artículo 16 del cuerpo legal en mención: Respeto a los derechos humanos: Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

No obstante aún cuando el juez, producto de la investigación realizada por el Ministerio Público, encuentra razones fundadas para detener al sindicado, por imperativo legal, este debe ser tratado como inocente en vista de que aún no ha sido vencido en juicio.

Para fundar lo antes expuesto citaremos el artículo 274 del aludido cuerpo legal, en el cual se establece lo concerniente al trato de inocente: Tratamiento. El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo momento como inocentes, que sufren la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

Para el efecto el artículo 259 segundo párrafo del código procesal penal establece: ... La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Por nuestra parte podemos agregar, que el sindicado de la comisión de un delito desde ningún punto de vista puede aplicársele ninguna consecuencia penal, ya que su situación jurídica es la de un inocente, en tanto no quede demostrado lo contrario, es decir, conserva su situación básica de libertad, pues la pena no puede ser anterior al juicio previo, ni puede ser impuesta fuera del mismo, por lo que no se debe interpretar como un beneficio a favor del reo sino como una limitación a la potestad de sancionar del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

En el derecho procesal penal según explica Maier, "Excluyendo los fines preventivos inmediatos, el fundamento real de una medida de coerción sólo puede residir en: el peligro de fuga del imputado o en el peligro que se obstaculice la averiguación de la verdad; el primero es viable porque no se concibe el proceso penal contumacial, a fin de no violar el derecho de defensa, resultando indispensable la presencia del imputado para llegar al fin del procedimiento y por consiguiente la decisión final, de otro lado, el segundo punto también es lógico, porque el imputado es el principal interesado en influir en el resultado del procedimiento, ya sea entorpeciendo o colaborando con la averiguación de la verdad".¹¹

Como quiera que la intervención del Estado sea, resulta inminente ante la denuncia de un hecho ilícito, de modo que el Juez para llegar a determinar la situación jurídica del procesado, requiere que se haya vigilado la transparencia del proceso, con el objeto de crear certeza la que debe ser jurídicamente construida sobre la culpabilidad o inocencia.

¹¹ Maier, Julio B. **Derecho procesal penal argentino**, pág. 281.

Resulta pertinente hablar de una necesidad de construir la culpabilidad, la que sólo puede ser declarada en una sentencia; acto judicial que es la derivación natural del juicio previo. *Dolum non nisi prespicuis iudicis provari conveit* (El dolo no se presume, debe probarse en el juicio).

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la culpabilidad, por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes, se cree a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. Entonces, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser destruida mediante la certeza con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de libertad. Londoño dijo: “La eliminación de las presunciones de responsabilidad dentro del ordenamiento procesal constituyen indudablemente una posición jurídica clara de respeto por el favor rei”.¹²

Así, será inocente quien no desobedeció ningún mandato o no infringió ninguna prohibición, en todo caso comportándose de esa manera, lo hizo al amparo de una regla permisiva que eliminaba la antijuricidad del comportamiento, o bien, concurrió alguna causa de justificación que eliminaba su culpabilidad. En fin, se llega al mismo resultado práctico ante la existencia de una de las causas excluyentes de punibilidad; culpable es, por el contrario quien se comportó contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

De esto último, se infiere válidamente que, antes que exista sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal o cual sentido a los medios de comunicación social. Por ello Catacora, afirma “Que la presunción de inocencia no opera o no debe

¹² Londoño Jimenez, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal de la captura a la excarcelación**, pág. 266.

operar en el proceso, sino fuera de él, esto es, para los que tienen que comentar, informar, o conocer los hechos que son objeto de una causa penal”.¹³

2.2.3. Ley del Organismo Judicial

El Artículo nueve de la Ley del Organismo Judicial regula: Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa: “Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la constitución, sobre cualquier ley o tratado, salvo en tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.

El artículo 16 del mismo cuerpo legal referido expresa: Debido Proceso... Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías del mismo.

Por nuestra parte consideramos que el contenido de los anteriores Artículos no presentan duda, en cuanto a la importancia que el respeto a los derechos humanos entre ellos el principio constitucional de inocencia tienen sobre la legislación interna, ya que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos tienen preeminencia por mandato constitucional.

2.2.4. Ley Orgánica del Ministerio Público

Al respecto del principio constitucional de inocencia, la Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su Artículo siete lo siguiente: Tratamiento como Inocente: El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no se vulnere el principio de inocencia, el

¹³ Catacora Gonzáles, Manuel. **De la presunción al principio de inocencia**, pág. 121.

derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización de juez competente.

Al respecto podemos decir que la función del Ministerio Público contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en su Ley orgánica a través del Fiscal General de la República se señala con carácter obligatorio la observancia del principio inocencia en las investigaciones que éste realice, debido a la reserva de la investigación en virtud de lo cual, debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal.

Por otra parte el Código Procesal Penal en sus Artículos 112 establece la función de la Policía Nacional Civil al regular lo siguiente: Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para el efecto se realicen.

El Artículo 113 regula: Auxilio Técnico. Los funcionarios y agentes de la policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de respetar su organización, administrativa. Dichos

organismos coordinaran actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte de Ministerio Público.

Al realizar un estudio analítico de los Artículos anteriores extraemos elementos claves en el desarrollo de nuestra tesis toda vez que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal establece la jerarquía institucional al regular que la Policía Nacional Civil, es un ente auxiliar del Ministerio Público y como tal actúa bajo la dirección del mismo, traducido significa que el Ministerio Público puede ordenar, dirigir, instruir, capacitar a todos los empleados y funcionarios públicos de la Policía Nacional Civil, supervisar las aprehensiones e incluso ordenar que no sean exhibidos los detenidos a los medios de comunicación social.

Con relación al cumplimiento de las órdenes de los jueces al personal de la Policía Nacional Civil la Ley claramente los establece, por lo tanto faculta a los órganos jurisdiccionales unipersonales y colegiados a instruir también a la Policía Nacional Civil, en el cumplimiento de su deber lo cual deberá acatar, para no encuadrar su conducta en el delito de desobediencia, encubrimiento propio, abuso de autoridad entre otros.

2.2.5. Ley de la Libre Emisión del Pensamiento

La Ley de la Libre Emisión de Pensamiento la constituye el Decreto número nueve, el cual fue promulgado por la Asamblea Nacional Constituyente en 1,965, durante el gobierno del coronel Enrique Peralta Azurdía, y que hoy en día, muchos la critican por inoperante, mientras que por otro lado, otros la consideran como instrumento útil, práctico y funcional.

CAPÍTULO III

3. Regulación supranacional del principio de presunción de inocencia

Se ha establecido que los derechos humanos son una forma inviolable que orienta el comportamiento del hombre en la sociedad y que protegen al individuo ante el abuso del poder del estado regulados en los primeros Artículos de nuestra constitución títulos uno y dos capítulos uno y dos, pero cabe destacar que la Constitución contempla otros no desarrollados en la misma pero de imperativo cumplimiento.

Por lo que importante es analizar la Constitución Política de la República de Guatemala: la cual en su Artículo 44 según el enfoque ius naturalista establece: Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Seán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, y

En el Artículo 46 del mismo cuerpo legal regula: Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

Dichos Artículos al ser analizados, se puede concluir que son los tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala los que van a otorgar los derechos y garantías de cumplimiento obligatorio que la Constitución no expresa pero que son inherentes a la persona humana, ya que suministran normas que la Constitución abriga, nunca superiores a ella porque la Constitución Política de la República de Guatemala

es la que les da vida y sustento jurídico al aceptarlas y establece que forman parte su orden jurídico interno teniendo un lugar de preeminencia sobre el mismo.

Esto debe su origen a que los derechos humanos son inalienables en busca de ser superados para el desarrollo mismo de la dignidad del hombre.

3.1. Normativa de derecho internacional

De manera que en la normativa de Derecho internacional de derechos humanos relativos al proceso existen tres cuerpos legales que son:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos;
2. La convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),
y
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos cuerpos legales internacionales fueron firmados y ratificados por Guatemala actuando como miembros del concierto de naciones mismos que deber ser desarrollados por el ordenamiento jurídico interno de Guatemala como ley positiva y vigente so pena de que su incumplimiento trae como consecuencia una responsabilidad directa por parte del Estado.

3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Entre las garantías previas del ámbito penal, la presunción de inocencia es expresamente reconocida, sin excepción alguna, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en ella determina el reconocimiento de los derechos individuales de las personas y se encuentran regulados en los Artículos uno,

tres, cinco, siete, ocho, y nueve, en los cuales se establece que todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos, así mismo se consagra el derecho a la vida, la seguridad e integridad personal, el derecho de no ser arbitrariamente detenido o encarcelado.

Peces Barga, citado por Sagastumel, afirma que los derechos humanos son: “La facultad que la norma atribuye a la persona humana de protección, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto a los demás hombres, de los grupos sociales y del estado y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del estado en caso de infracción”.¹⁴

En la Declaración universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre del 1948.

El Artículo 11 establece:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondra pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Asimismo expone Catacora “Cuando se formuló el principio de presunción de inocencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, devino una serie

¹⁴ Sagastume Gemmell, Marco Antonio, **Curso básico de derechos humanos**, pág. 2.

de confusiones, se entendía que se iniciaba una causa penal justamente porque se presumía la culpabilidad del imputado."¹⁵

También se creía que, la presunción penal referida en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, era la misma correspondiente a la categoría de presunciones vigentes hasta ese momento en la vía civil.

Por lo que, debía de darse por verdadero el hecho imputado a una persona, sin necesidad de prueba; lo que en sí, no constituía el espíritu de la referida declaración. El verdadero espíritu de la declaración, es que, se reconozca que la persona sospechosa, no podía ni tenía porque perder sus libertades y derechos fundamentales.

3.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre del año 1969 y ratificada por el Estado de Guatemala el 27 de abril del año 1978, en lo que respecta, al principio de presunción de inocencia establece un régimen de libertad personal y de justicia social, fundada en el respeto a los derechos esenciales del hombre que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales.

En el Artículo uno el citado cuerpo legal preceptua. Los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ellas y a garantizar su liberta y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma,

¹⁵ **Ibid**, pág. 24.

religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen, nacionalidad o social, posición económica o cualquier condición social.

La misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo ocho numeral segundo establece: Garantías Judiciales. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
- h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Del Artículo antes descrito, se deduce la relación existente entre la normativa internacional de los derechos humanos y el proceso penal guatemaltecos, en virtud de que con esto se eleva de categoría el derecho a un debido proceso o

juicio previo, saliéndose del plano interno, para pasar al plano internacional, el proceso penal desarrolla postulados prescritos en la constitución y analizados anteriormente en el presente trabajo y en la normativa internacional relativa a la jurisdicción y las garantías procesales, como derechos humanos individuales de la primera generación.

Al respecto consideramos que en el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, rigen como uno de los fundamentos del sistema, ya que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se pruebe que es culpable, en virtud de que si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y este firme el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce la protección al derecho de la integridad personal y al trato humano, mismo que fue declarado de fecha 23 de marzo del año 1976, el cual está dotado en consideración y de conformidad a los principios enunciados en la carta de las Naciones Unidas, en donde se proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad humana, siendo sus derechos iguales e inalienables, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, imponiendo la obligación por parte de los Estados signatarios de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, teniendo el individuo la obligación de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos reconocidos en este pacto.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo nueve numeral uno establece: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la

seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detenciones o prisiones arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo procedimiento establecido en esta ley.

El citado Artículo en el numeral cuarto preceptúa: Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de una detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

Así mismo el Artículo 14 numeral 2 del mismo cuerpo legal preceptúa: Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.

Más adelante, este mismo pacto nos indica lo siguiente:

Artículo 19. numeral uno. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
Numeral dos: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Numeral tres. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este Artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

3.2. Normativa internacional de los derechos humanos y su relación con el proceso penal guatemalteco:

La relación que existe entre la normativa internacional de los derechos humanos y el proceso penal guatemalteco nace en el momento en que el proceso penal guatemalteco esta supeditado a la Constitución Política de la Republica de Guatemala y esta otorga preeminencia sobre el derecho sobre el ordenamiento jurídico interno a los tratados y pactos en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, por lo que los postulados prescritos en la Constitución y en la normativa internacional relativa ala jurisdicción y las garantías procesales, como derechos individuales de la primera generación.

Cumpliendo con la función de que el proceso penal debe ser garante de los derechos humanos en estos cuerpos legales internacionales se evidencia la preocupación de los estados partes de consolidar un respeto a la ley y la obligación del estado de no conculcar las garantías que el sindicado de un hecho criminal goza ante la persecución penal estatal siendo la principal la presunción de inocencia.

Clasificación de los Derechos humanos:

Los derechos humanos se han clasificado de dos formas: La primera según el área que protegen y la segunda según el aparecimiento.

Importante, resulta partir de explicando cada uno de ellas:

Derechos humanos cívicos y políticos en donde encontramos los siguientes:

- a) Derecho a la participación política;
- b) Derecho de petición y
- c) Derecho a defender a la patria.

Derechos Humanos económicos sociales y culturales en donde encontramos entre otros:

- a) Derecho al trabajo
- b) Derecho a la seguridad
- c) Derecho a la cultura

Derechos Humanos Individuales: encontrámos aquí los derechos que nos corresponde estudiar que entre otros se encuentran:

- a) Derecho a la integridad física
- b) Derecho a la libertad individual
- c) Derecho a la legalidad de las personas
- d) Derecho a la jurisdicción y garantías procesales

Por último, haciendo relación al derecho nacional deseamos dejar señalado, que los operadores de justicia del organismo judicial y del Ministerio Público, tienen la obligación de velar por que se cumplan los derechos humanos, incluyendo los de los imputados de la comisión de un ilícito penal, tal y como lo establece el Código Penal en su artículo 16, mismo que citamos textualmente a continuación:

Artículo 16.- Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

El artículo 16 se refiere a la obligación de los tribunales y autoridades que intervienen en los procesos penales de observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República y en tratados internacionales.

De acuerdo con este precepto el proceso penal es un instrumento para la aplicación y desarrollo del Derecho Constitucional; un mecanismo para hacer efectivas las normas fundamentales.

La cultura jurídica y predominante ha dado primacía a la norma ordinaria, postura que debe abandonarse. Ello requiere una tarea de consideración prioritaria y desarrollo constitucional por parte de los jueces, que tienen la obligación de fijar la extensión, los límites y la profundidad de tales derechos en el proceso penal.

El Juez: operador constitucional. En síntesis, el Juez Penal no puede ser indiferente o dejar de observar las normas constitucionales, bajo pretexto de que cumple su tarea con respeto de los formalismos. Su papel es el de ser operador constitucional y por lo tanto debe ponderar en forma razonable y coherente los intereses sociales en juego en el proceso penal y los derechos humanos contenidos en la Constitución.

Es por ello que la responsabilidad, de darle cumplimiento al principio estudiado en el presente trabajo, específicamente en cuanto a la presentación de imputados se refiere a los medios de comunicación, recae en varias instituciones estatales, de donde se deduce además que su eventual cumplimiento estricto, dependerá única y exclusivamente de la buena disposición o buena voluntad de los entes involucrados.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la violación del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de los operadores de justicia y medios de comunicación social

4.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia encargado, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción, tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación se refiere.

El Ministerio Público es un órgano extrapoder, es decir, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley, tal como lo señala el Artículo tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Dicho Artículo también le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonan la ley.

La obligación del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones es averiguar la verdad por lo tanto debe imperativamente encontrar evidencias de cargo y de descargo, para sustentar una acusación lo más ecuánime posible, porque ideológica y metafóricamente podría decirse que el fiscal viene a ser un ángel de la justicia, el que busca una aplicación justa de la ley y no un demonio vengador que se regocija con el castigo y sufrimiento mayor que el causado por

el criminal, Como dijo el Marqués de Beccaria con respecto a la inocencia “Como si las leyes y el juez tuviesen interés, no en averiguar la verdad, sino en probar el delito, como si el condenar al inocente no fuera un peligro mayor”.¹⁶

El fiscal debe buscar una objetiva aplicación de la Ley a través de las diligencias de investigación útiles, legales y pertinentes, incluso a favor del procesado cuando considere que existen dudas y no están dadas las condiciones para el ejercicio de la acción penal, puede solicitar como actos conclusivos de la investigación, el sobreseimiento del proceso al haber establecido que la persona no participo ni cometió el delito.

Si tiene sospechas de la posible participación pero no tiene los elementos suficientes para solicitar la apertura a juicio actuando objetivamente deberá solicitar la clausura provisional, en tanto se incorporar al proceso medios de investigación que hagan viable su reapertura y pronunciamiento certero, e inclusive si la evidencia producida en el juicio le produce al fiscal, la razonabilidad que el imputado es inocente puede solicitar la absolución del mismo, pudiendo decir nuevamente con una metáfora que el fiscal es un personaje justo, ecuánime y no un sujeto vengador que por medio de la sanción penal quiera a toda costa acabar con el imperio del crimen.

4.2. El Organismo Judicial

El Organismo Judicial es una institución encargada de velar por la vigencia de la ley, es decir mantenerla viva, cumpliendo su propósito y logrando su espíritu, a través de juzgar actos y conductas, así como comprobar si existen o no actos humanos que signifiquen infracción a la ley y en caso afirmativo deducirles responsabilidades y asignarles el castigo que corresponda, todo ello,

¹⁶ Beccaria, Césare. **De los delitos y las penas**, pág. 26.

estructurado para la defensa y protección de los derechos de las personas y del orden social, para que los derechos humanos sean reales y efectivos.

La justicia debe ser ciega es un precepto que recuerda que, ante la ley, todos somos iguales sin importar la condición económica, social, raza, el sexo, la procedencia o las creencias de las personas involucradas en un juicio, por eso los jueces y magistrados que integran el Organismo Judicial deben ser personas íntegras, honestas, con alta calidad moral y con gran sentido de responsabilidad, sus fallos y sentencias deben de ser de alta calidad, bien fundamentadas y no dejar duda alguna sobre su justicia y transparencia de la misma.

De la cobertura del sistema judicial y de que existan juicios justos y fallos de calidad depende la confianza que la sociedad y los ciudadanos puedan tener en el sistema judicial y en la Ley misma, como medios que pueden hacer posible la regulación de la conducta humana en sociedad, la erradicación de la violencia, la corrupción, los delitos y los abusos y como consecuencia, propiciar la convivencia social ordenada, pacífica, respetuosa y progresista.

4.2.1. Los jueces

El hombre es el medio y el fin de todas las actividades humanas, así como el responsable de las consecuencias que de ellas resulten.

Las personas que actúan en la administración de la justicia son los funcionarios del Estado, denominados jueces.

Se le denominan Jueces a las personas investidas con la autoridad del Estado para ejercer la potestad de juzgar los actos y situaciones humanas en los casos sometidos a su consideración y como resultado de un procedimiento judicial sentenciar personas y promover la ejecución de las sentencias que dicten.

La importancia de los jueces y magistrados en la vida nacional es trascendental porque ellos personifican la Ley y a la justicia, en nuestra legislación se encuentran reconocidos constitucionalmente, y deben de llenar requisitos establecidos, para ocupar dicho cargo.

En relación a lo antes expuesto los jueces son personas que deben poder juzgar los principios jurídicos de la Ley y del derecho, así como conocer a las personas y su potencial, especialmente desde la circunstancia jurídica juzgable en que se encuentra.

4.2.2. Organización del Organismo Judicial

El sistema judicial esta integrado por lo menos por tres sistemas: el sistema policíaco o de seguridad, el sistema judicial y el sistema carcelario.

El Organismo Judicial esta integrado así:

- a) Juzgados de Paz: son los encargados de recibir las denuncias y demandas y de resolver los problemas menores.
- b) Juzgados de Primera Instancia: son los encargados de resolver problemas de mayor complejidad, estos pueden ser juzgados de instrucción o de sentencia.
- c) Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente
- d) Tribunales de sentencia
- e) Salas de la corte de Apelaciones: integrada por 14 salas y cinco tribunales de especialidades, responsables de administrar la norma,
- f) Corte Suprema de Justicia: integrada por tres cámaras: una civil, una penal y otra de amparos antejuicios, que es la que dice la última palabra en caso de conflictos.
- g) Jueces de Ejecución

El Organismo Judicial es, pues, un sistema establecido por la sociedad y como parte del Estado para que cumpla con la función de administrar la Ley y la justicia, a través de órganos representados por los juzgados, tribunales y cortes; de personas, jueces y magistrados y de procedimientos códigos, leyes, manuales.

El Organismo Judicial surgió de la sociedad cuando esta se convirtió en Estado. Hoy es el sistema que de parte de la sociedad y como parte del aparato del poder público tiene el derecho y la autoridad de dictar sentencias y de castigar delitos, faltas y todo acto sensurable o injusto que cometan las personas, sectores u organizaciones de la sociedad, tanto dentro del aparato de poder como en la sociedad civil.

La misión exclusiva y privativa del Organismo Judicial, su obligación, es velar por el imperio de la ley, a través de juzgar y sancionar sin excepciones ni privilegios los actos de personas, sectores u organizaciones de la sociedad, en términos de si constituyen o no, delitos o faltas, cuando observe hechos detestables o cuando los ciudadanos o personas jurídicas le presente reclamos, peticiones o denuncias sobre posibles conflictos de derecho, obligaciones o castigos que debe dirimir correctamente.

Tanto dentro del aparato de poder como en la sociedad civil, le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado lo que se le denomina función jurisdiccional, tal como lo establece el artículo tres de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos ocho y 107 del Código Procesal Penal.

4.2.3. Principios que rigen al Organismo Judicial.

Los principios que rigen al Organismo Judicial en su función jurisdiccional son:

Independencia: Es una condición objetiva que permite a los jueces y magistrados, ejercer la función de juzgar sin presiones, amenazas, sugerencias e interferencias, y a su vez no depende de ningún organismo del estado.

Imparcialidad: Es una cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico, por falta de vinculación con las partes, ejerciendo la función de juzgar con objetividad.

Juez natural: Es un tribunal dotado y creado con jurisdicción y competencia, por una ley dictada antes del hecho que es origen del proceso en el que ese tribunal va a conocer y decidir sobre si existe o no responsabilidad penal del procesado.

Este principio esta respaldado por el pacto de San José de Costa Rica ya que establece que el único tribunal competente para el juicio es aquel designado por la ley vigente al momento en que se cometa el hecho punible objeto del procedimiento, en consecuencia cambiar la jurisdicción que según la cual un proceso debe finalizar donde ha comenzado y la creación de tribunales especiales por parte de un órgano distinto al judicial abrogándose funciones generales para conocer casos especiales violan la garantía del juez natural la igualdad ante la ley y la independencia judicial, tal como lo establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3. La Policía Nacional Civil

El Estado, para poder cumplir con el mandato que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, debe brindar la seguridad a los habitantes de la república, razón por la que delega dicha función en la Dirección General de la Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas y sus bienes, de velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como de prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.

4.3.1. Funciones de la Policía Nacional Civil:

Las funciones de la Policía Nacional Civil, se circunscriben exclusivamente a lo establecido en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica de la Policía Nacional y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

4.3.2. Funciones de la Policía Nacional Civil, según su ley orgánica:

- a) Mantener el orden público;
- b) Proteger la vida, la seguridad de las personas y de sus bienes
- c) Prevenir los delitos y demás infracciones a la ley, perseguir y capturar a los transgresores;
- d) Cumplir las órdenes que reciba de los poderes públicos
- e) Exigir el cumplimiento de la ley en lo relativo a las funciones que le son propias;
- f) Cooperar en la investigación y pesquisa de los delitos y dar cuenta a los tribunales competentes de las personas que capture;
- g) Cumplir todas las funciones preventivas, represivas o de simple ejecución inherentes al servicio de policía.

4.3.3. Relación de la Policía Nacional Civil, con el Ministerio Público según la Ley orgánica del Ministerio Público:

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio Público, en su Ley Orgánica, se encuentran las siguientes:

Artículo dos. Numeral tres: El Ministerio Público debe dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

El Director de la Policía Nacional Civil, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del ministerio público y deberán dar cuenta de las investigaciones que realicen.

Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y supervisión directa del ministerio público, la supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación.

Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa.

La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial, en este caso deberán informar al ministerio público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación.

El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar, por sí o por solicitud del fiscal encargado del caso, a los funcionarios o agentes policiales que auxiliarán en la investigación de un asunto.

4.3.4. Funciones que asigna el Código Procesal Penal a la Policía Nacional Civil.

El Código procesal penal en su Artículo 112, regula la función de la Policía Nacional Civil de la siguiente forma:

La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, deberá:

- a) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- b) Impedir que los hechos punibles sean llevados a consecuencias ulteriores.
- c) Individualizar a los sindicados.
- d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- e) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Los funcionarios y agentes de la policía serán auxiliares del ministerio público, para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán siempre bajo sus ordenes en la investigación.

El Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece la subordinación:

Los funcionarios y agentes de la policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del ministerio público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

El ministerio público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía, podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando de

respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público.

4.3.5. Organización de la Policía Nacional Civil:

La Policía Nacional Civil, esta organizada de la siguiente manera:

- a) Dirección general
- b) Dirección general adjunta
- c) Subdirección de operaciones
- d) Subdirección de personal
- e) Subdirección de apoyo

Además dentro de los cargos que ejerce el personal se encuentran los siguientes:

- a) Director general
- b) Sub director general (jefe de operaciones)
- c) Comisarios
- d) Sub comisarios
- e) Oficial tercero
- f) Oficial segundo
- g) Oficial primero
- h) Inspector
- i) Sub inspector
- j) Agentes

4.3.6. Derechos humanos y la Policía Nacional Civil:

El desempeño que realiza la Policía Nacional Civil es crucial para evaluar la situación de los derechos humanos, por cuanto le corresponde tanto respetar como garantizar los derechos humanos.

Desde la creación de la Policía Nacional Civil, se registro una notoria disminución de las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos, en tanto se detectaron serios problemas de coordinación con el ministerio público que no han sido superados hasta hoy, durante el año de 1998 se ratificaron los efectos negativos de la descordinación entre la policía y los fiscales.

Las reiteradas recomendaciones de diseñar y aplicar una política interna destinada a prevenir los linchamientos y las denominadas operaciones de limpieza social no son atendidas hasta hoy, a partir del año 2000 se visualiza una tendencia negativa para dicha institución que se convierte en la principal responsable de las más graves violaciones a los derechos humanos considerados prioritarios.

De forma global, las violaciones atribuidas a la Policía Nacional Civil se concentran en dos grandes bloques, el primero relacionado con los derechos a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la libertad personal; el segundo, relacionado con el derecho al debido proceso legal, en particular, el derecho a la justicia y el deber de investigar y sancionar.

En el primer grupo, la mayoría de violaciones se producen en actividades operativas de la fuerza policial, muchos de los casos de ejecución extrajudicial son resultado de la falta de control en el uso de la fuerza, expresado en la desproporción entre la conducta de la víctima y la reacción del agente policial, un patrón preocupante de estos casos es que se produce una detención arbitraria previa la ejecución extrajudicial, los agentes no prestan auxilio a las víctimas,

alteran los partes policiales y ha existido complicidad de los jefes inmediatos con los delincuentes.

Los casos de violaciones al derecho a la integridad y de derecho a la libertad de las personas se producen con frecuencia, en el denominado período crítico de seis horas, en el que una persona detenida por la Policía Nacional Civil debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente, un preocupante elemento en común que se registra en estos casos es que la violación se inicia en el momento de la captura y prosigue en la estación policial, sin que allí se lleve a cabo ningún tipo de control sobre la conducta de los agentes policiales.

Por tal razón el Instituto de la defensa pública penal, ha establecido los turnos de verificación de personas detenidas por parte de los abogados defensores de oficio, lo cual en parte ha provocado como consecuencia una disminución sustancial en la violación a los derechos humanos mínimos de las personas detenidas, algunas de ellas sólo por faltas leves, pero la cantidad de abogados de oficio, es mínima con relación a las comisarias, estaciones, subestaciones y serenazgos de la Policía Nacional Civil.

4.3.7. La extralimitación de funciones de la Policía Nacional Civil en contra del ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco.

Dada la historia inmediata de la vida social y política de Guatemala, marcada por un enfrentamiento armado, caracterizado por múltiples violaciones a los derechos humanos, abusos de autoridad y extralimitación de funciones de las fuerzas de seguridad civil, se hace necesario definir de la mejor manera posible lo que no debe hacer la Policía Nacional Civil, según la Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala: La Policía Nacional Civil, no puede detener a ninguna persona, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la Ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. En caso de detención de una persona, deberán ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas.

Artículo ocho de la Constitución Política de la República de Guatemala: Los miembros de la Policía Nacional Civil, no pueden obligar al detenido a declarar, sino que lo hará únicamente ante autoridad judicial competente.

Artículo nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala: Los miembros de la Policía Nacional Civil, no pueden interrogar al detenido, ya que es la autoridad la competente.

Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Los miembros de la Policía Nacional Civil, no pueden conducir al detenido a lugares de detención, arresto o prisión, diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes que viole lo dispuesto en el presente Artículo, será personalmente responsables.

Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Los miembros de la Policía Nacional Civil, no pueden detener a las personas por faltas o infracciones a los reglamentos, cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad.

Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Por ningún motivo podrán recluir menores de edad que transgredan la Ley, en centro penales o de detención destinados para adultos, en virtud de que los menores de edad son inimputables, por lo que su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, tal como se encuentra regulado en la Ley para la protección integral de la niñez y la juventud.

Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Los antecedentes penales o policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que la Constitución y la Leyes de la república les garantizan salvo cuando se limite por Ley o en sentencia firme , y por el plazo fijado en la misma.

Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Los miembros de la Policía Nacional Civil, no puede penetrar en morada ajena sin permiso de quien la hábita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas, tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado, o su mandatario.

4.4. Los medios de comunicación social

Desde sus orígenes, la humanidad utilizó formas simples y primitivas de comunicación que después se fueron ampliando, desarrollando y mejorando, las cuales hoy todavía se emplean en las sociedades a pesar de los avances de la tecnología moderna.

El lenguaje del cuerpo y otros lenguajes no verbales son utilizados tanto en países desarrollados como en países en desarrollo, a la par de esta comunicación impersonal fueron surgiendo los grandes medios de comunicación llamados también medios de comunicación de masas o medios de comunicación colectiva, a mediados del siglo diecisiete nace la prensa con la invención de la imprenta por Gutemberg y en la primera mitad del siglo veinte aparecen la radio, el cine y la televisión; en la segunda mitad de ese siglo se inventan los satélites y toda la tecnología de información electrónica.

En el presente tema cuando una persona ha sido detenida por la posible comisión de un hecho ilícito y dicha información es presentada al público, sin la autorización previa de juez competente, da lugar a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual dentro del sistema procesal penal acusatorio, se constituye como una institución de garantía al acusado.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala es de gran importancia para el desarrollo del presente tema, por esa razón lo citaremos nuevamente, en su segundo párrafo establece: Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

Lo anterior es un principio constitucional que tiene como fin principal ser guardador de la dignidad de la persona y forma parte del conjunto de principios constitucionales analizados en el capítulo primero de este trabajo, mismos que garantizan que al detenido se le de un trato de inocente.

Debido a la importancia que tiene el párrafo constitucional en mención, en la observancia del debido proceso y principalmente en lo relacionado con los derechos humanos de las personas, es lamentable que el mismo sea violado constantemente por los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes y por los medios de comunicación.

Los medios de comunicación se han amparado incorrectamente en el principio constitucional de libre acceso a las fuentes de información para desarrollar una actividad que es inconstitucional y violatoria a la dignidad de las personas.

En nuestra sociedad guatemalteca en donde la mayoría de personas regularmente piensan en el que diran o se dejan llevar por apariencias, es lamentable como los elementos de la policía y los reporteros de los diarios y otros medios de comunicación subestimen el efecto negativo que su actitud tiene hacia cualquier persona que resulta expuesta a la violación de su dignidad y la de su familia.

Del estudio del Artículo 14 de la Constitución política de la República de Guatemala que establece la presunción de inocencia y el segundo párrafo del Artículo 13 del mismo cuerpo legal se puede establecer que se debe mantener incólume el derecho del detenido a ser considerado inocente hasta que sea vencido en juicio, sin embargo presentarlo a los medios de comunicación previamente a ser indigado afecta el principio de inocencia tanto en el acto de su presentación en sí como durante el proceso penal mismo.

Los citados Artículos constitucionales son protectores de las personas sindicadas, en virtud de que no sean difamadas o calumniadas ante el público como responsable, cómplice o encubridor del hecho delictivo que se les indica, antes de ser juzgados mediante el debido proceso y encontrado responsable del mismo a través de una sentencia condenatoria.

Con respecto a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de los medios de comunicación social, mucho se ha dicho sobre la falta de profesionalismo y de ética de algunos comunicadores, puesto que aunque el sujeto activo de dicha violación sea por parte de la policía nacional civil, los reporteros según su práctica cuando alguno de los agentes policíacos quieren hacer cumplir la ley de no presentarlos ante los medios de

comunicación, estos realizan una fuerte presión argumentado que se viola el derecho al libre acceso a las fuentes de información, por lo que como es del conocimiento de todos los guatemaltecos a diario presenciamos como a través de las fotografías en los rotativos escritos del país o en las imágenes televisadas en los telenoticieros, los detenidos por diversos delitos son presentados ante la opinión pública, previo a ser puestos a disposición de juez competente.

Por los motivos antes expuestos en el momento de cuestionar la actitud de los medios de comunicación, ellos manifiestan que no se viola lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución política de la República de Guatemala, en su párrafo segundo, en virtud de que al momento de publicar la noticia, lo hacen con una relativización de la estigmatización del detenido, ya que han decidido agregar antes de la palabra delincuente el concepto supuesto o supuestos los que según los medios de comunicación resuelven la problemática planteada, sin embargo aún así se viola el citado Artículo puesto que el mismo es taxativo en su prohibición de no presentarlo a los medios de comunicación, por lo que con ello se rompen los derechos constitucionales y procesales del debido proceso.

CONCLUSIONES

1. Al presentar los elementos de la Policía Nacional Civil, a los detenidos a los medios de comunicación social del país, cometen el delito de “Resoluciones violatorias a la constitución” regulado en el Código Penal.
2. A la fecha por parte de las instituciones encargadas de aplicar justicia penal (Organismo Judicial a través de los Jueces de Primera Instancia Penal, Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público y Policía Nacional Civil), no se ha discutido el tema, que resuelva la violación del principio de presunción de inocencia, por parte de los medios de comunicación social.
3. Los elementos de la Policía Nacional Civil, se extralimitan en sus funciones cuando permiten a los medios de comunicación social, escritos, radiales y televisivos, presentar a las personas detenidas ante la opinión pública, violando con ello, el principio de presunción de inocencia y provocando como consecuencia el estigma social de varios sindicados que luego de la substanciación de un proceso penal, son declarados inocentes de haber cometido o participado en un delito.
4. En la actualidad abogados del Instituto de la defensa Pública Penal realizan turnos para velar por el respeto de las garantías constitucionales y plazos establecidos por la ley de las personas recién aprehendidas, pero sólo en las comisarias de la Policía Nacional Civil.
5. Que en algunos casos la inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, del principio constitucional de inocencia, obedece a una etapa de transición en la cual se ha dejado evidenciado cambios radicales con respecto a los mecanismos de investigación que han dejado a un lado el sistema inquisitivo anteriormente aplicado por un sistema acusatorio, que conlleva una mayor observancia de las garantías procesales.

RECOMENDACIONES

1. Los jueces de Primera Instancia Penal deben aplicar a los elementos de la Policía Nacional Civil, las sanciones estipulas en el artículo 423 del Código Penal, cuando presenten a los medios de comunicación social, a personas detenidas.
2. Es importante que las instituciones encargadas de aplicar justicia penal (Organismo Judicial a traves de los jueces de primera instancia penal, Instituto de la Defensa Pública Penal, Ministerio Público y Policía Nacional Civil), se reúnan y propongan una inicitiva de ley, en la cual se regule como delito especifico la violacion constitucional al principio de presunción de inocencia, agregándose para el efecto al artículo 423 del Código Penal, la tipificación del delito de presentación por parte de elementos de la Policía Nacional Civil a los medios de comunicación social del pais, a personas aprehendidas .
3. El Director General de la Policía Nacional Civil, deberá girar instrucciones a efecto de ordenar a todos los elementos bajo su mando, para que no presenten a los medios de comunicación social, a personas aprehendidas, indicandoles las sanciones correspondientes al incumplir con el respeto exacto, del ordenamiento jurídico guatemalteco.
4. El Estado deberá aumentar el presupuesto del instituto de la Defensa Pública Penal, con el objeto de que el mismo designe abogados, en cada una de los serenazgos, sub estaciones, estaciones y comisarias de la Policía Nacional Civil, a efecto de tener profesionales del derecho, que velen por el cumplimiento de las garantías constitucionales de todas las personas aprehendidas.
5. Promover la creación de órganos especificos de vigilancia dentro del Ministerio Público para que la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado observen el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que podria

resultar responsables de un hecho delictivo en la investigación que llevan a cabo.

BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. 3a. ed.; Bogota, Colombia: Ed. Temis-Ilanud. 1984
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, (s.e.) 1998.
- BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho**. 11ed.; México: Ed. Fondo de cultura económica. 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 10ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L. 1976.
- CAMELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal**. Ed. Jurídicas. Europa, América, Argentina. 1990.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución comentada**. 4ª. ed.; Guatemala: Ed. Impresiones gráficas. 2002.
- CATACORA GONZÁLES, Manuel. **De la presunción al principio de inocencia**. Lima, Peru. Revista de derecho. (s.e.) 2004.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. 2t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S. A. 1974.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos**. Cordova, Argentina. (s.e.) 1974.
- DE BECARIA, Césare. **Los delitos y las penas**. Madrid, España: Ed. Atalaya. 1987.
- GONZÁLEZ, Daniel. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Ed. Universitaria. 2001.
- LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. **Tratado de derecho procesal penal**. 3ª. ed.; Santa Fe de Bogota, Colombia: Ed. Temis. 1993.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi. 1989.
- MALDONADO MÉNDEZ, Manfredo. **Principios constitucionales del derecho procesal penal**. Guatemala. Ed. Universitaria. 2002.
- MINISTERIO PUBLICO. **Manual del fiscal**. 2ª. ed.; Guatemala. (s.e.) 2002.

- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta B.A. 1987.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Praxis. 2001
- SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Curso básico de derechos humanos.** Guatemala: Ed. Univesitaria, 1987.
- SARTI FIGUEROA, Raúl. **Código procesal penal.** 8ª. ed.; Guatemala: Ed. Temis. 2002.
- SORIA, Carlos. “**Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia**”.
[Http://www.uc.cl/fcom/p4site/artic/040326/asocfile/.doc](http://www.uc.cl/fcom/p4site/artic/040326/asocfile/.doc). (s.f.)
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Curso de derecho procesal penal.** Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni. 1985.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. **Principios rectores de la nueva ley penal.** Bogota, Colombia: Ed. Temis. 1987.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** 1t.; 3ª. ed., Reimpresión, 2; Cordova, Argentina. (s.e.) 1969
- VIVAS USSHER, Gustavo. **Instrumentos para el ejercicio profesional sistema procesal penal.** Guatemala: Ed. Centro de apoyo al estado de derecho. 1999.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Argentina. B.A., 1982.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Declaración Universal de Los Derechos Humanos.** Congreso de la República, Decreto número 54-86, 1978.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Congreso de la República, Decreto 6-78, 1978.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.** Congreso de la República, 23 de marzo 1976.

Ley de Emisión del Pensamiento. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 9.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de La Policía Nacional. Congreso de la República, Decreto número 11-97, 1997.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República, Decreto número 40-94, 1994.

